



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190045600

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión, o no, del recurso de APELACIÓN que se interpusiera por la ejecutante Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S. en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago.¹

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el documento fechado 18 de enero de 2016 fue signado por los aquí demandados en calidad de deudores solidarios de las obligaciones contraídas por los suscriptores el contrato de crédito, unos como accionistas de Agropecuaria Rocha y Cía S. en C. o de Cultivos y Semillas El Aceituno, señalando la totalidad de deudores solidarios aparte de los aquí ejecutados y el porcentaje de cada uno en la deuda y, agregando que además de tratarse de una obligación clara y expresa, es exigible, porque llegado el plazo no fue cumplida. Indicó que debe revocarse la condena en costas y perjuicios por carecer de fundamento legal.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Revisado el auto atacado, desde ya ha de decirse que no admite reparo alguno, por las razones suficientemente expuestas en tal proveído, en las cuales se plasmó de forma clara y concisa por qué la obligación cobrada no es clara, expresa ni exigible, de manera que el juzgado se ratifica en dichas consideraciones, a más de lo cual se reitera que, la obligación no es exigible para ninguno de los 3 demandados comoquiera que el otro sí de 23 de mayo de 2016 modifica la cláusula 1.3. del contrato de crédito en el sentido de señalar una nueva fecha de pago y los otro sí de 5 de septiembre del mismo año y de 2 de febrero de 2017, en sus ordinales *primero*, estipulan una prórroga de la fecha de pago del crédito y ninguno de dichos documentos fue suscrito por los aquí ejecutados, luego si no existe constancia en los mencionados documentos ni en ningún otro de los allegados como fundamento de la demanda ejecutiva de que los citados

¹ 0001DemandaPrincipal24.05.,pág. 258 - 267

demandados aceptaron la obligación en los términos en que fue modificada respecto al vencimiento para pago, no se trata de documentos que contenga obligaciones exigibles y que provengan de los deudores y constituyan plena prueba contra los mismos en los términos prescritos en el art. 422 del C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral tercero se dispone el levantamiento de medidas cautelares, procede la condena en costas y perjuicios conforme a lo prescrito en el art. 597 núm. 10 inc. 3 del C. G, del P.

En consecuencia, se mantendrá el auto recurrido y se concederá el recurso subsidiario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito En Oralidad De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

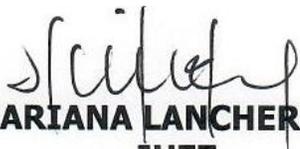
PRIMERO: MANTENER el AUTO datado 11 de noviembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Agropecuaria Brazo y Cía S.A.S. agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R